

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían y se no se un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse en la año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números varios veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no peticionada, se insertarán aduizadamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de insertar partes parciales previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las dos personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de marzo de 1917)

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo, y orden del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diecisiete. ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

CAPITULO PRIMERO

De las Empresas y Compañías industriales y de las Asociaciones o Sindicatos de sus obreros y empleados.

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales, las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz

y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías antiguas a las ciudades.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros, los constituidos o que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPITULO II

Del reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representan legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realizan al servicio de dichas Empresas.

CAPITULO III

Del Registro de Empresas industriales y Asociaciones obreras

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan

afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la Federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 agosto de 1916, y cuyo objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada uno de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible, y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asoc-

ciación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro, deberá comunicar al Instituto, en el plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos; las renovaciones del personal directivo, los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPITULO IV

De las reclamaciones y del apoderamiento especial

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas, se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre, asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la Junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma Junta o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determine el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá ser en sus individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con

motivo de la designación de apoderados, serán reunidos con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones, se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerda dirigir a las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas, se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de Julio de 1890. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

Tramitación de las reclamaciones

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas, se llevarán en la forma en que convengan las partes; pero en todo caso se harán constar los acuerdos

en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá por duplicado, para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta a tratar del asunto o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada, en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, a contar desde aquel en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora, lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio, en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tener de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras o las Empresas que tengan su domicilio social en provincias, dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberse sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiera lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará de tres representantes obreros que designen las apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cues-

tión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones. Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera le llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPITULO VI

Del anuncio de huelga y del apoderamiento especial para este caso.

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquélla la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograse de las partes que sometan el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga, serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados

en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

Disposiciones adicionales

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el artículo 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 500 obreros como mínimo, hállese o no asociadas, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal; y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará, si ha lugar la inscripción, y si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid 23 de marzo de 1917 —
Aprobado por S. M. — C de Romanones.

(Gaceta del día 24 de marzo de 1917)

Gobierno civil de la provincia

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 de febrero último, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de abril próximo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Tuerito, de la carretera de Rionegro a la de León a Cebrantes, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de dos mil ciento trece pesetas setenta y un céntimos, debiendo quedar terminadas las obras dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plazuela de Torres de Omaña, hallándose de manifiesto el proyecto para conocimiento del público en la citada Sección de Fomento del Gobierno civil, de nueva a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 11 de abril, de nueva a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, resolviéndose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y

población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se suscribirá: «Proposición para optar a la subasta de pintura del puente sobre el río Tuelto, de la carretera de Rionegro a la de León a Cabosales, en la provincia de León,» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas, para garantir la proposición de la subasta para pintura del puente sobre el río Tuelto, de la carretera de Rionegro a la de León a Cabosales,» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad íntegra de veintidós pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por puja a la lina, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al terminado dicho plazo subsistirá la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

León 23 de marzo de 1917.

El Gobernador,

Victoriano Bailesteros

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Tuelto, de la carretera de Rionegro a la de León a Cabosales, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga aceptando o mejorando, sea y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

MINAS

DON JESÚS REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MAYOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Froilán Serrano Rodríguez, vecino de Puente Anuey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de marzo, a las once y cinco una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Modelo*, sita en el paraje Salce, término de Caminayo, Ayuntamiento de Valdeiruada. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

el ángulo Este de un prado propiedad de Froilán Pérez, vecino de Caminayo, y de él se medirán 400 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 500 al O., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.485. León 22 de marzo de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de marzo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Segunda demasia a Herminia*, sita en término de Lama y Veneros, Ayuntamiento de Boñar. Solicita el terreno franco, comprendido entre las minas «Herminia»; «Demasia a María 1.ª», núm. 1.295; «María 2.ª», núm. 2.795; «2.ª demasia a La Unión»; «Unión», número 3.041, y registro «Veneros número 2.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.479. León 27 de marzo de 1917.—*J. Revilla.*

León 27 de marzo de 1917.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

En la Gaceta del 22 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente, de fecha 17 del corriente:

«Debiendo hallarse terminadas antes del día 1.º de abril próximo, las operaciones preliminares a la recaudación de cédulas personales del presente año, y teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina la Instrucción del ramo de 27 de mayo de 1884 y demás disposiciones que la han modificado, entre las cuales figura muy especialmente la Real orden de 25 de marzo de 1904, transcrita por ese Centro directivo y por el de Contribuciones, an circular de 30 del propio mes, y Ley de 3 de agosto de 1907, relativa a la desgravación de los vinos: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del referido

impuesto, dé principio este año el día 1.º del citado mes de abril, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de agosto de 1907, así como también que se faculte a esa Dirección general para conceder prórrogas justificadas y resolver las dificultades o incidentes que puedan surgir.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos los contribuyentes de la misma.

León 24 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguenas los recibos re-

(Relación que se cita)

NOMBRES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE
			Ptas. Cts.
D. Ramiro Marasa Olivé...	Mansilla las Mulas	Industrial.....	635 22

León 12 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Bañeza
Juez de Pobladura de Pelayo García, D. Jerónimo Toribio Rebollo.

En el partido de Marías
Juez suplente de San Emiliano, D. Leoncio Riesco Rodríguez.

En el partido de Sahagún
Juez suplente de Grajal de Campos, D. Miguel Gómez Revuelta.

En partido de Villafranca
Juez municipal del mismo, D. Darío Lago Pérez.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 23 de marzo de 1917.

lacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 17 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 12 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 12 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Bañeza
Juez suplente de Bercianos del Páramo.

Fiscal de Destrriana de la Valdeuerna.

En el partido de Panferrada
Juez suplente de Burros de Salas.

Los que aspiran a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que aquellos que no se hallen debida-

mente reintegrados según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valdejalón 25 de marzo de 1917, P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Layego

En el acto de la clasificación y declaración de soldados, practicada ante esta Corporación el 4 del corriente, alegaron los mozos del actual reemplazo, José Rivera Lera, núm. 11, y José Morán Puente, núm. 25, la excepción del caso primero del art. 89 de la Ley, fundada en la ausencia por más diez años en ignorado paradero, de Saturnino Rivera, hermano del primero, y Manuel Francisco y Blas Morán Puente, del segundo.

Igual alegación practicaron los mozos de revisión, Blas Rabanal Abajo, núm. 8 del reemplazo de 1916 y José Morán Otero, núm. 22 de 1915, por la ausencia de sus respectivos hermanos Alejandro Rabanal y Antonio Morán.

Tramitados por esta Alcaldía los cuatro oportunos expedientes en averiguación de los hechos expuestos, resultan comprobadas las ausencias, por la cual, en cumplimiento de cuanto dispone el art. 145, párrafo 2.º del Reglamento de Quintas, se recurre por medio del presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y cumplir con los demás trámites legales que el referido artículo enumera.

Layego 12 de marzo de 1917.—El Alcalde, Vicente Fuente.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de los individuos José y Bernardo Álvarez Alvarez, Tomás Alonso González y Emilio Álvarez Rodríguez, de Páramo, se anuncia por medio del presente, a los efectos del art. 144 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas, mediante expedientes incoados por esta Alcaldía a instancia de sus respectivos padres Eulogio Álvarez, José Alonso y Domingo Álvarez, para acogerse a los beneficios del art. 89 de la citada Ley.

Las señas de los mencionados individuos al censarse de esta localidad, eran: estatura regular, color moreno, barbillo, de estado solteros; sin señas particulares.

Páramo del Sil 18 de marzo de 1917.—Isidro Benítez.

Alcaldía constitucional de Golteguillos de Campos

Se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el presupuesto del año actual, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Golteguillos de Campos 22 de marzo de 1917.—Constantino Castellanos.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1916, quedan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días; durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas así lo deseen y producir por escrito sus observaciones, que serán comunicadas a la Junta.

Gradefes 20 de marzo de 1917.—El Alcalde, Indalecio Valledares.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de ésta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Barjas
El Burgo
Callejillos de Campos
Gordocillo
Lucillo
Villaseñor
Villaseñor

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita a Aquilino Martínez Pérez y Pírcina Sanz y Sanz, así como a los demás obreros que en unión de José Domínguez Sinobas, se hallaban trabajando el día 1.º de enero último en el monte Rebordele y Cabeza de Torro, término del Ayuntamiento de Balboa, a fin de que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado a declarar, en concepto de testigos, en sumario pendiente con el número 1.º de orden en el año actual, por hurto de herramientas y otros efectos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo y marzo 14 de 1917.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Gutiérrez Costero (Salomero), de 23 años de edad, hijo de Miguel y de Felipa, jornalero, y Gutiérrez Carro (Antonio), de 19 años, hijo de León y de Angela, soltero, labrador, ambos naturales y domiciliados últimamente en Otero, Ayuntamiento de Sancedo, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo, en término de diez días, a constituirse en prisión que les fué decretada por la Superioridad en causa por alzamiento de merced; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes, y les parará el correspondiente perjuicio.

Dado en Villafranca del Bierzo y marzo 21 de 1917.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Isaac Bardón Díez, Secretario del Juzgado municipal de Valdesamario, del que es Juez, en funciones, D. Benigno Rubial Díez, y por orden del mismo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Señores del Tribunal: Juez, Sr. Rubial, y Adjuntos: Sres. Díez y Álvarez.

En Valdesamario, a cinco de marzo de mil novecientos diecisiete: vistos por los señores del Tribunal municipal los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: como demandante, D. Nicanor Melcón Martínez, mayor de edad, casado, y vecino de Murias de Ponjos, y como demandado, D. Luis Fernández Melcón, vecino que fué de Ponjos, hoy en el extranjero, ignorándose su actual paradero, sobre reclamación de doscientas pesetas y setenta y cinco céntimos que el demandado adeuda al demandante;

Fallamos, por unanimidad, que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Luis Fernández Melcón, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor demandante, D. Nicanor Melcón, las doscientas pesetas y setenta y cinco céntimos que se reclama en la demanda, a quien también condenamos en las costas y gastos que se originan hasta el efectivo pago, por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandante, y en cuanto al demandado rebelde, insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benigno Rubial.—Amaro Díez.—Eladio Álvarez.—Rubricados.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su pronunciamiento. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación al demandado, declarado rebelde, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Valdesamario, a siete de marzo de mil novecientos diecisiete.—Isaac Bardón, Secretario.—V.º B.º: El Juez accidental, Benigno Rubial.

Juzgado municipal de Canalejas

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado así como la de suplente, las cuales se anuncian al público por término de quince días. Los aspirantes a dichas plazas presentarán los documentos exigidos por el art. 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871.

El agraciado con plaza sólo tendrá derecho a los honorarios de arancel.

Canalejas 16 de marzo de 1917.—El Juez, Cipriano Añez.

Don Francisco Santa María Gallego, Juez municipal de Zotes del Páramo.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas, presentar solicitudes do-

documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL. Zotes del Páramo a 13 de marzo de 1917.—Francisco Santa María.—P. S. M.: El Secretario Interino, Antonio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

Cursos de 1916 a 1917

Matrícula de enseñanza no oficial

Los aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas que en el mes de junio próximo quieren dar validez académica a los estudios hechos libremente de la carrera del Magisterio, deben solicitarlo del Sr. Director durante el mes de abril, para lo cual solicitarán los derechos que corresponden a su matrícula y presentarán con la instancia la cédula personal, certificación facultativa de hallarse vacunados y revacunados, y la partida de nacimiento, legalizada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y legalizada por dos Notarios más, en caso contrario.

León 20 de marzo de 1917.—El Secretario, José González Montes.

González Garrido (Angel), hijo de Francisco y Segunda, natural de La Granja (León), de estado se ignora, núm. 8 del sorteo para el reemplazo de 1910 por el Ayuntamiento de Alvares, de ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración verificada en los días 10, 11 y 12 de febrero para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor, don Juan Rodríguez Romero, Comandante, con destino en el Regimiento de Infantería de Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santofía a 14 de marzo de 1917.—El Juez instructor, Juan Rodríguez.

Afonso Fernández (Angel), hijo de Antonio y de María, natural de San Pedro (León), de estado se ignora, profesión se ignora, de 26 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, núm. 5 del sorteo para el reemplazo de 1913 por el Ayuntamiento de Castropodame, de ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración verificada en los días 10, 11 y 12 de febrero para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante Juez instructor, D. Juan Rodríguez Romero, Comandante, con destino en el Regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santofía a 13 de marzo de 1917.—El Juez instructor, Juan Rodríguez.

LEÓN: 1917

Imp. de la Diputación provincial